



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
 LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

FECHA: 11/08/2020

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
520013333001 2015-00172-01 (8753)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER HERNANDEZ MUÑOZ CORREA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Admite apelación sentencia – Corre traslado	1
520013333003 2016-00252-01 (9160)	REPARACIÓN DIRECTA	AMPARO MARLENE MERCHANCANO PEJENDINO Y OTROS	CENTRO DE SALUD HERMES ANDRADE MEJIA	Admite apelación sentencia – Corre traslado	1
52001-33-33- 007-2016-00287- 01 (9044)	REPARACIÓN DIRECTA	MARTHA YANIRA BOLAÑOS VALVERDE Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Admite apelación sentencia – Corre traslado	1
520012333000 2016-00369-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ENRIQUE CASTRO PARRA	COLPENSIONES	Obedece al superior	1
860013331001 2016-00706-01 (8719)	REPARACIÓN DIRECTA	OLAVE ANGÉLICA PASUY ESPAÑA Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE	Admite apelación sentencia – Corre traslado	1

			DEFENSA - POLICÍA NACIONAL		
860013331001 2017-00122-01 (8790)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARIA VALLEJO	COLPENSIONES	Admite apelación sentencia – Corre traslado	1
520013333007 2017-00136-01 (8735)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER HERNANDEZ MUÑOZ CORREA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Admite apelación sentencia – Corre traslado	1
860013331001 2017-00216-01 (8789)	REPARACIÓN DIRECTA	EDUARDO ERASO Y OTROS	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Admite apelación sentencia – Corre traslado	1
520013333004 2017-00245-01 (8718)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR CASTILLO CAICEDO	ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	Admite apelación sentencia – Corre traslado	1
520013333004 2018-00127-01 (8686)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SERGIO JOSÉ ESCOBAR DE ALBA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Admite apelación sentencia – Corre traslado	1
520013333005 2018-00217-01 (9046)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEIDY VIVIANA PORTILLO VALLEJOS	HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS	Admite apelación sentencia – Corre traslado	1
520012333000 2018-00334-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SINTRACORPONARIÑO Y OTRO	CORPONARIÑO	Concede recurso de apelación	1
520012333000 2019-00339-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UGPP	EVER GUZMAN MENESES	Resuelve recurso de reposición – no repone	1
520012333000 2020-00922-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	MUNICIPIO DE CUMBITARA	DECRETO 072 DEL 30 DE JULIO DE 2020	No avoca conocimiento	1

**FECHA: 11/08/2020**

**Páginas: 3**

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,  
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 11/08/2020  
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO  
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**

**SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Reparación Directa.  
**Radicación:** 52001-33-33-001-2015-00172-01 (8753)  
**Demandante:** CLAUDIA PATRICIA ACHICANOY Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.  
**Instancia:** Segunda.

**Temas:**

- Admite apelación sentencia  
- Traslado para alegar de conclusión

---

**AUTO No. 2020-403 S.P.O.**

San Juan de Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Pasto, que resolvió, entre otras cosas declaró patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por los daños sufridos a los demandantes y, en consecuencia, condenó al pago de perjuicios morales, montos disminuidos en un 50% por la concurrencia de culpas; y negó las demás pretensiones de la demanda.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a

este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**S E C R E T A R I A**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
 La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS  
 ELECTRÓNICOS: [www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr.  
 Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.  
  
 Hoy 11 DE AGOSTO DE 2020  
  
  
**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b>Tribunal Administrativo De Nariño</b>		
<u>Traslado - Alegatos</u>		
<u>Secretaría</u>		
▪ <b>Alegatos partes</b>	Inicia:	18/AGO/2020
	Finaliza:	31/AGO/2020
▪ <b>Alegatos Min. Público</b>	Inicia:	1/SEP/2020
	Finaliza:	14/SEP/2020



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Reparación Directa.  
**Radicación:** 52001-33-33-003-2016-00252-01 (9160)  
**Demandante:** AMPARO MARLENE MERCHANCANO PEJENDINO Y OTROS  
**Demandado:** CENTRO DE SALUD HERMES ANDRADE MEJIA.  
**Instancia:** Segunda.

**Temas:**

- Admite apelación sentencia  
- Traslado para alegar de conclusión

---

**AUTO No. 2020-406 S.P.O.**

San Juan de Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 3° Administrativo de Pasto, que resolvió, entre otras cosas denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en

aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS:[www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr.  
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 11 DE AGOSTO DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b>Tribunal Administrativo De Nariño</b>		
<b>Traslado - Alegatos</b>		
<b>Secretaría</b>		
▪ <b>Alegatos partes</b>	Inicia:	18/AGO/2020
	Finaliza:	31/AGO/2020
▪ <b>Alegatos Min. Público</b>	Inicia:	1/SEP/2020
	Finaliza:	14/SEP/2020



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Reparación Directa.  
**Radicación:** 52001-33-33-007-2016-00287-01 (9044)  
**Demandante:** MARTHA YANIRA BOLAÑOS VALVERDE Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
**Instancia:** Segunda.

**Temas:**

- Admite apelación sentencia  
- Traslado para alegar de conclusión

---

**AUTO No. 2020-405 S.P.O.**

San Juan de Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 7° Administrativo de Pasto, que resolvió, entre otras cosas declaró probada la excepción de oficio de "falta de legitimación en la causa por activa" y declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por la muerte del señor PEDRO AUGUSTO ARIZALAS BATALLA.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a

este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**S E C R E T A R I A**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
 La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS  
 ELECTRÓNICOS: [www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr.  
 Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.  
  
 Hoy 11 DE AGOSTO DE 2020  
  
  
**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b><u>Tribunal Administrativo De Nariño</u></b>		
<b><u>Traslado - Alegatos</u></b>		
<b><u>Secretaría</u></b>		
▪ <b>Alegatos partes</b>	Inicia:	18/AGO/2020
	Finaliza:	31/AGO/2020
▪ <b>Alegatos Min. Público</b>	Inicia:	1/SEP/2020
	Finaliza:	14/SEP/2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**RADICACIÓN:** 52-001-23-33-000-2016-00369-00  
**DEMANDANTE:** Enrique Castro Parra  
**DEMANDADO:** Colpensiones.  
**INSTANCIA:** Primera

**TEMA:** - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

---

**Auto N° 2020-394 S.P.O.**

San Juan de Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “B”, que mediante sentencia de fecha 13 de febrero de 2020 decidió CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN la sentencia de primera instancia de fecha 25 de agosto de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, con excepción de la condena

en costas y agencias en derecho, que se revoca y en su lugar se abstiene de condenar en costas a la parte demandante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.**  
**Magistrado.**

<p style="text-align: center;"><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p style="text-align: center;">La providencia precedente se notifica mediante inserción en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunal%20Administrativo%2004/Estados%20Electrónicos">www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos</a>).</p> <p>Hoy: 11 DE AGOSTO DE 2020</p> <p style="text-align: center;"> <b>OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Reparación Directa.  
**Radicación:** 86001-33-31-001-2016-00706-01 (8719)  
**Demandante:** OLAVE ANGÉLICA PASUY ESPAÑA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.  
**Instancia:** Segunda.

**Temas:**

- Admite apelación sentencia  
- Traslado para alegar de conclusión

---

**AUTO No. 2020-401 S.P.O.**

San Juan de Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Mocoa, que resolvió, entre otras cosas denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en

aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS:[www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr.  
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 11 DE AGOSTO DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b>Tribunal Administrativo De Nariño</b>		
<b>Traslado - Alegatos</b>		
<b>Secretaría</b>		
▪ <b>Alegatos partes</b>	Inicia:	18/AGO/2020
	Finaliza:	31/AGO/2020
▪ <b>Alegatos Min. Público</b>	Inicia:	1/SEP/2020
	Finaliza:	14/SEP/2020



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicación:** 86001-33-31-001-2017-00122-01 (8790)  
**Demandante:** LUZ MARIA VALLEJO  
**Demandado:** COLPENSIONES.  
**Instancia:** Segunda.

**Temas:**

- Admite apelación sentencia  
- Traslado para alegar de conclusión

---

**AUTO No. 2020-400 S.P.O.**

San Juan de Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 1° Administrativo de Mocoa, que resolvió, entre otras cosas concedió las pretensiones y declaró la nulidad pretendida.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en

aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS:[www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr.  
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 11 DE AGOSTO DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b>Tribunal Administrativo De Nariño</b>		
<b>Traslado - Alegatos</b>		
<b>Secretaría</b>		
▪ <b>Alegatos partes</b>	Inicia:	18/AGO/2020
	Finaliza:	31/AGO/2020
▪ <b>Alegatos Min. Público</b>	Inicia:	1/SEP/2020
	Finaliza:	14/SEP/2020



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicación:** 52001-33-33-007-2017-00136-01 (8735)  
**Demandante:** JAVIER HERNANDEZ MUÑOZ CORREA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
**Instancia:** Segunda.

**Temas:**

- Admite apelación sentencia  
- Traslado para alegar de conclusión

---

**AUTO No. 2020-397 S.P.O.**

San Juan de Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 7° Administrativo de Pasto, que resolvió, entre otras cosas denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en

aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS:[www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr.  
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 11 DE AGOSTO DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b>Tribunal Administrativo De Nariño</b>		
<b>Traslado - Alegatos</b>		
<b>Secretaría</b>		
▪ <b>Alegatos partes</b>	Inicia:	18/AGO/2020
	Finaliza:	31/AGO/2020
▪ <b>Alegatos Min. Público</b>	Inicia:	1/SEP/2020
	Finaliza:	14/SEP/2020



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Reparación Directa.  
**Radicación:** 86001-33-31-001-2017-00216-01 (8789)  
**Demandante:** EDUARDO ERASO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.  
**Instancia:** Segunda.

**Temas:**

- Admite apelación sentencia  
- Traslado para alegar de conclusión

---

**AUTO No. 2020-404 S.P.O.**

San Juan de Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación -Rama Judicial como apelante principal y la parte demandada Nación - Fiscalía General de la Nación como apelante adhesivo, contra la sentencia del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Mocoa, que resolvió, entre otras cosas declaró no probadas las excepciones propuestas y declaró responsables patrimonialmente de manera solidaria y en proporciones iguales a las entidades demandadas, por la privación injusta del señor EDUARDO ERASO..

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados

dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS: [www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr.  
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 11 DE AGOSTO DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b>Tribunal Administrativo De Nariño</b>		
<u>Traslado - Alegatos</u>		
Secretaría		
▪ <b>Alegatos partes</b>	Inicia:	18/AGO/2020
	Finaliza:	31/AGO/2020
▪ <b>Alegatos Min. Público</b>	Inicia:	1/SEP/2020
	Finaliza:	14/SEP/2020



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicación:** 52001-33-33-004-2017-00245-01 (8718)  
**Demandante:** HECTOR CASTILLO CAICEDO  
**Demandado:** ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN.  
**Instancia:** Segunda.

**Temas:**

- Admite apelación sentencia  
- Traslado para alegar de conclusión

---

**AUTO No. 2020-398 S.P.O.**

San Juan de Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 4° Administrativo de Pasto, que resolvió, entre otras cosas concedió las pretensiones y declaró la nulidad pretendida.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en

aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS:[www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr.  
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 11 DE AGOSTO DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b>Tribunal Administrativo De Nariño</b>		
<b>Traslado - Alegatos</b>		
<b>Secretaría</b>		
▪ <b>Alegatos partes</b>	Inicia:	18/AGO/2020
	Finaliza:	31/AGO/2020
▪ <b>Alegatos Min. Público</b>	Inicia:	1/SEP/2020
	Finaliza:	14/SEP/2020



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicación:** 52001-33-33-004-2018-00127-01 (8686)  
**Demandante:** SERGIO JOSÉ ESCOBAR DE ALBA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.  
**Instancia:** Segunda.

**Temas:**

- Admite apelación sentencia  
- Traslado para alegar de conclusión

---

**AUTO No. 2020-402 S.P.O.**

San Juan de Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 4° Administrativo de Pasto, que resolvió, entre otras cosas declaró configurada la excepción denominada "Inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad en la asignación de retiro del soldado profesional", condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a liquidar la asignación de retiro del demandante de conformidad con lo establecido en el art. 16 del Decreto 4433 del 2004 y condenó en costas a la parte demandada en un 50%.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados

dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS: [www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr.  
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 11 DE AGOSTO DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b>Tribunal Administrativo De Nariño</b>		
<b>Traslado - Alegatos</b>		
<b>Secretaría</b>		
▪ <b>Alegatos partes</b>	Inicia:	18/AGO/2020
	Finaliza:	31/AGO/2020
▪ <b>Alegatos Min. Público</b>	Inicia:	1/SEP/2020
	Finaliza:	14/SEP/2020



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicación:** 52001-33-33-005-2018-00217-01 (9046)  
**Demandante:** LEIDY VIVIANA PORTILLO VALLEJOS  
**Demandado:** HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS.  
**Instancia:** Segunda.

**Temas:**

- Admite apelación sentencia  
- Traslado para alegar de conclusión

---

**AUTO No. 2020-399 S.P.O.**

San Juan de Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 5° Administrativo de Pasto, que resolvió, entre otras cosas concedió las pretensiones y declaró la nulidad pretendida.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en

aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

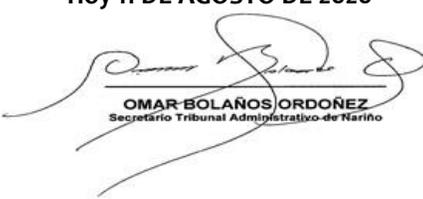
**Notifíquese y Cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS:[www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr.  
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 11 DE AGOSTO DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b>Tribunal Administrativo De Nariño</b>		
<b>Traslado - Alegatos</b>		
<b>Secretaría</b>		
▪ <b>Alegatos partes</b>	Inicia:	18/AGO/2020
	Finaliza:	31/AGO/2020
▪ <b>Alegatos Min. Público</b>	Inicia:	1/SEP/2020
	Finaliza:	14/SEP/2020



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 52-001-23-33-000-2018-00334-00  
Actor: Sintracorporariño y otro.  
Accionado: Corporación Autónoma Regional de Nariño.  
Instancia: Primera

**Tema:** - Concede recurso de apelación interpuesto  
contra Sentencia de Primera Instancia  
- Reconoce personería

---

**AUTO No 2020-383 S.P.O**

Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de junio de 2020, proferida por esta Corporación, en la Acción Popular de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El día veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad art. 144 de la Ley 1437 de 2011, e improcedencia de la acción popular para controvertir la legalidad de actos administrativos, propuestas por la Corporación Autónoma Regional de Nariño.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO vulneró y amenazó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa y aprovechamiento racional de los recursos públicos, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: AMPARAR** los derechos colectivos que se encontró vulnerados por parte de la Corporación Autónoma Regional de Nariño.  
[...]"

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 17 de julio de 2020 mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones judiciales y correos electrónicos aportados al proceso. Por otra parte, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación fue radicado en la Secretaría del Tribunal el 23 de julio de 2020.

Al respecto, el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 expresa:

**“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

*La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”*

Por su parte, el art. 322 del Código General del Proceso, norma vigente en lo relativo al procedimiento civil, dispone:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

[...]

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”  
(Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, el art. 291 del Código General del Proceso indica cómo debe realizarse la notificación personal de providencias, incluyendo la sentencia, norma que se trae a colación para efectos del cómputo del término para presentar el recurso de apelación:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. [...]*”

Finalmente, el art. 612 del Código General del Proceso, que modifica el art. 199 del CPACA dispone, frente a la notificación personal:

*“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. [...]*”

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación de los recursos, encuentra este Despacho que el escrito en el cual se exponen los argumentos del recurso, se interpuso en debido tiempo, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, el cual inició a correr el día 21 de julio de 2020 y finalizó el 23 de julio de 2020.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 24 de junio de 2020 , proferida dentro de la acción popular de la referencia. **Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el ordenamiento DÉCIMO de la sentencia apelada, en cuanto dispuso medidas provisionales, en caso de que la sentencia fuere apelada**

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Tercera** a fin de que se surta el citado recurso. Déjense las copias necesarias para efecto de verificar el cumplimiento de las medidas provisionales aludidas.

**TERCERO:** Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales_Administrativos/Nariño/Tribunal_Administrativo_04/Estados_Electrónicos))

Hoy 11 DE AGOSTO DE 2020

  
OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Referencia: Auto resuelve recurso de reposición  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Instancia: Primera  
Demandante: UGPP  
Demandado: EVER GUZMÁN MENESES  
Radicado: 52-001-23-33-000-2019 – 00339-00

**Tema:**

- Trámite recurso de reposición Artículos 170 y 242 de la Ley 1437 de 2011.  
- No repone providencia.

---

**Auto No. 2020-063**

San Juan de Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

La parte demandante mediante escrito radicado el 12 de noviembre de 2019, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio de fecha 06 de noviembre de 2019.

## II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019, el Tribunal inadmitió la demanda, para que se precise las pretensiones en relación con COLPENSIONES.

La parte demandante solicita se reponga la decisión argumentando que la vinculación de COLPENSIONES se realiza con el ánimo de que actúe como parte, en razón al interés en el resultado del proceso, y debido a que la UGPP no tiene legitimación alguna para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del señor EVER GUZMÁN MENESES.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El artículo 242<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el cual se expondrán sus defectos, para que el demandante

---

<sup>1</sup> **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

## 2. CASO CONCRETO.

2.1. Debe indicarse que en presente asunto se inadmitió la demanda para efectos de que se precisara las pretensiones, como quiera que COLPENSIONES fue relacionada como parte demandada, sin embargo ninguna pretensión se realiza respecto de dicha entidad.

2.2. El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en los numerales 1 y 3 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

1. *Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.*

*(...)*

3. *Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.*

*(...)”*

La norma referida, precisa que en el auto que admita la demanda, se deberá notificar a la parte actora, la parte demandada y los sujetos con interés directo en el resultado del proceso.

Por su parte, el artículo 224, ibídem, prevé:

**ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.** *Desde la*

*admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

(...)”

Así también, en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se le tenga como coadyuvante, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*.

**2.3.** Conforme con lo anotado, se tiene que son sujetos procesales todos los que intervienen en el proceso, tales como: el juez, el demandante, demandado, los terceros, el Ministerio Público, entre otros. Cada uno con un rol y facultades específicas dentro del proceso judicial.

Debe indicarse que la parte demandante interviene en el proceso para reclamar una determinada pretensión y el demandado es aquél frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión.

Así mismo, pueden recurrir al proceso las personas con interés directo, quienes podrán pedir que se los tenga como coadyuvantes, litisconsorte o como intervención *ad excludendum*. En el primer caso los intervinientes no presentan demanda, dado que se limitan a efectuar los actos permitidos a la parte que ayudan, mientras que los segundos requiere la formulación de pretensiones en la oportunidad establecida y adelantando el trámite establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se encuentra que en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se hace referencia a la vinculación de sujetos que tengan interés directo, cuya vinculación proviene directamente del juez y no de la voluntad de los mismos, como ocurre en los casos antes referidos.

**2.4.** En el presente asunto, se observa que la UGPP pretende la nulidad de unos actos administrativos a través de los cuales se reconoció la pensión de vejez a favor del señor EVER GUZMÁN MENESES, de conformidad con lo establecido en la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994.

Indica que el demandado no era beneficiario del régimen de transición y por lo tanto no era posible respetarle la edad, el tiempo cotizado y el monto de la pensión del régimen pensional anterior, siendo las normas aplicables las que se encontraban vigentes al momento de adquirir el estatus de pensionado (Decreto 2090 de 2003).

Precisa en los hechos de la demanda que, teniendo en cuenta la edad y el tiempo de servicios laborados por el demandado, la entidad competente para el reconocimiento de la pensión de vejez es la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y no la demandante.

Acorde con ello, en el acápite de **identificación de las partes**, refiere como parte demandante a la UGPP y como **parte demandada** al señor EVER GUZMÁN MENESES y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Se observa entonces que COLPENSIONES es referida en la demanda como parte demandada, pues según se indica sería la competente para reconocer la pensión de vejez. Sin embargo, debe decir el Tribunal que ninguna pretensión se realiza al respecto, por lo tanto, ha debido solicitarse su

vincularse no como parte, sino como un sujeto con interés en el resultado del proceso y ello ha debido precisarse en la demanda.

En este orden de ideas, el Tribunal no repondrá la decisión emitida en el auto de 06 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**RESUELVE:**

**Primero: No Reponer** la decisión emitida en el auto de 06 de noviembre de 2019, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

(<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales_Administrativos/) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos)

**Hoy 11 DE AGOSTO DE 2020**

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Control Inmediato de Legalidad de actos.  
**Radicación** : 52-001-23-33-000-2020-00922-00.  
**Acto Administrativo** : Decreto 072 del 30 de julio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Cumbitara (N).  
**Instancia** : Única.

**Temas:**

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 072 del 30 de julio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Cumbitara – Nariño.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *No avoca conocimiento.*

---

**Auto N. 2020-396-SO**

San Juan de Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**I. ANTECEDENTES.**

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 072 del 30 de agosto de 2020 “*POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO ADOPTADO MEDIANTE EL DECRETO NACIONAL NO 1076 DE 28 DE JULIO DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, remitido por el

Municipio de Cumbitara - Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en salas virtuales del 11 de mayo y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los que ordenan aislamiento preventivo obligatorio y/o prohibición del libre tránsito de personas y vehículos, se advierte que, además de que el Decreto N° 072 de 30 de julio de 2020 fue expedido vencido el término durante el cual se declaró el Estado de Excepción decretado por el Gobierno de Nacional<sup>1</sup>, y que se hizo en razón los motivos que llevaron al decreto de dicho Estado y/o con fundamento en los decretos que lo desarrollaron, tal disposición del Municipio no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, no hay lugar a admitir el asunto para trámite.

2. Adicionalmente el acto administrativo municipal tiene fundamento en las *“facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 1076 de 28 de julio de 2020”*.

---

<sup>1</sup> Decretos 417 y 637 2020.

3. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador; *-los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-*.

4. El Despacho acoge el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, pese que no lo comparte por las razones que pasan a anotarse:

4.1. Se comparte el criterio del Consejo de Estado<sup>2</sup> expuesto en la providencia de 15 de abril de 2020, según el cual ha de “entenderse que cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212**

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

**a 215 de la Constitución.** Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas”. (Negrillas del Tribunal).

Criterio que según la providencia se fundamenta, desde el punto de vista convencional y constitucional, en el fin perseguido por el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, que **“tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional”**.

Lo que significa **“que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”**.

Criterio que ciertamente se acompasa con la situación particular que impone los motivos que llevaron a declarar el Estado de Emergencia y las medias para superarlo, como lo son, entre otros, la restricción de la movilidad y con ello, también la retracción de acceso a servicios públicos, entre ellos, el de administración de justicia.

4.2. A lo anterior se agrega lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1992, cuando advirtió que los decretos que se dicten en desarrollo del estado de emergencia no tienen límite en razón de la materia, lo trascendente es que tengan relación directa con las causas de la perturbación del orden y se dirijan a conjurarla e impedir la extensión de sus efectos. Correlativamente, las medidas que se adopten han de estar dirigidas al menos a evitar que los derechos que se busca proteger, se desmejoren. En efecto, la Corte anotó:

*“No es cierto que una grave perturbación laboral no pueda dar lugar a la declaratoria del estado de emergencia. **En principio, los decretos que se dicten en desarrollo de la emergencia, no tienen límite en razón de la materia. Lo decisivo es que tales Decretos tengan relación directa con las causas de la perturbación y se dirijan a conjurarla o a impedir la extensión de sus efectos.** Es evidente que si la causa tiene raíz laboral, como es el caso del deterioro acelerado del salario de los empleados públicos, los Decretos tengan un contenido laboral ya que de lo contrario no se podría poner término a la emergencia. Si la consideración del trabajo como valor fundante del Estado impidiera la declaratoria de la emergencia - concebida como medio para contrarrestar un abrupto y grave deterioro salarial generador de un agudo malestar social -, en una situación tan particular como la que se refiere en esta sentencia, éste resultaría desplegando un efecto antinómico de su misma esencia protectora y defensora del trabajo, del trabajador y de su salario. **En fin, si bien es cierto que el Gobierno no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos de Emergencia, nadie ha negado - y no lo podría hacer - que a través de ellos se puedan mejorar y con mayor razón evitar que se desmejoren.**”* (Negrilla fuera del texto).

4.3. El Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020<sup>3</sup>, luego de recordar que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción, se refirió a sus características esenciales, citando

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup> y la doctrina<sup>5</sup>, de las cuales valga resaltar, para lo que al caso interesa, que “(...) (vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, **su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta**”. Pero, además, además según la providencia, “(...) ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre **estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad**. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas”.

Acogiendo el criterio amplio sobre el alcance del control inmediato de legalidad de actos si bien es cierto es posible que los actos administrativos expedidos en Estado de Excepción, sometidos a control de legalidad, eventualmente pueden no desarrollar una facultad extraordinaria otorgada por el acto que decretó dicho Estado o por un decreto legislativo que lo desarrolle, en todo caso no debe perderse de vista que el desarrollo de esa potestad, aun cuando sea ordinaria, se hizo dentro de una situación extraordinaria con el objeto de conjurar sus efectos, donde es posible se desconozcan o restrinjan derechos y

<sup>4</sup> [26] 26 Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

<sup>5</sup> [27] Cfr. CONSUELO SARRIA OLCOS, comentario al artículo 136 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

[28] ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

libertades que no pueden verse afectados *so pretexto* del Estado de Excepción o se impongan medidas desproporcionadas al objeto perseguido, situaciones estas que requieren de la intervención del Juez. A lo anterior se suma que algunos actos administrativos del ejecutivo territorial pueden derivarse de decretos reglamentarios del Presidente de la República, que desarrollan, tanto el Decreto de Estado de Excepción, como los decretos legislativos; de tal manera que habrá entonces una relación directa con el estado de excepción y, correlativamente las medidas adoptadas habrán de estar dirigidas a conjurar la crisis o mitigar los efectos de los hechos que dieron lugar al estado de excepción.

5. Así entonces, acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, que respetuosamente no se comparte, no habrá lugar a admitir el asunto de la referencia para trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento para trámite de control inmediato de legalidad sobre el Decreto 072 del 30 de julio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Cumbitara – Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la

normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

**TERCERO:** Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Municipio de Cumbitara – Nariño la presente decisión, bajo las previsiones del art. 199 del CPA Y CA.

**CUARTO:** Para efectos de darle publicidad a la presente decisión, se dispone la publicación de esta providencia a través del sitio web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), en lugar visible, para el conocimiento de la comunidad y demás legales pertinentes.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado